



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En materia de negociación colectiva, la relación los estados nacional, provincial y municipales como empleadores y sus trabajadores públicos representados por diferentes asociaciones gremiales, poseen su propia dinámica y han mostrado un desarrollo más lento que en la actividad privada, donde el trabajador ha accedido más rápidamente a este tipo de negociación, ello en razón de una serie de circunstancias particulares que generan en quienes conducen los organismos o poderes del estado, un exceso de precaución o de celo en habilitar este tipo de mecanismos.

En el orden nacional existe normativa al respecto, como la ley N° 23.929 de abril de 1991 que establece las negociaciones colectivas para los trabajadores docentes, la ley N° 24.185 que establece las negociaciones colectivas para los agentes del estado, sancionada a fines del año 1992, que propician y generan un marco jurídico que posibilite regular las condiciones laborales en la Administración Pública, recurriendo a la vía negociadora entre partes.

Las provincias también han dictado sus propias normas, en general comenzándose por el trabajador docente, pero en muchos casos al pretender extenderse este marco jurídico al resto de los agentes van encontrándose resistencias, planteos, que en muchos casos han hecho naufragar los intentos de organizaciones gremiales, de legisladores provenientes de dichos sectores que han intentado sin suerte impulsar este tipo de iniciativas, de compleja negociación.

Tenemos claro que muchas veces aquellas iniciativas con mayores pretensiones, con mayores alcances, suman complejidades y dificultan materializarlas en normas vigentes. No desconocemos que existen en Río Negro varias iniciativas en este sentido, alguna de las cuales incluso no han llegado siquiera a materializarse en proyectos de ley formalmente ingresados al trámite parlamentario.

En otros casos, se ha recurrido a regímenes jurídicos que siendo bien distintos, pero ajustados a los tiempos que corrían, dieron como fruto -por ejemplo- al Concejo de la Función Pública, que en los hechos brinda diferentes ámbitos de discusión con el propósito de arribar a esquemas de participación y negociación que eviten el conflicto.

En materia de iniciativas legislativa hemos detectado por ejemplo, el proyecto ley N° 153/1988, mediante el cual los legisladores Miguel Ciliberto, María Severini de Costa, Ernesto Epifanio y José Peruggini, proponían a fines del mes de abril de 1988, establecer un



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sistema de convenciones colectivas de trabajo para determinar las condiciones de trabajo y régimen salarial del personal de la administración pública. Más acá en el tiempo nos encontramos como antecedente con el Proyecto Ley N° 590/1993 mediante el cual el legislador Hugo Daniel Costa el 5 de noviembre de 1993, proponía establecer un sistema de convenciones colectivas de trabajo para las condiciones de trabajo y régimen salarial del personal de la administración pública comprendido en las leyes 1844, 1904, 1911 y 2094.

Más recientemente la Legisladora Horne ha presentado la iniciativa N° 183/2008 por el que propone regular también, las negociaciones colectivas que se celebren entre la provincia de Río Negro y las asociaciones sindicales representativas de los trabajadores públicos y de los municipios que adhieran, proyecto elaborado bajo disposiciones más parecidas -por ejemplo- a las tramitadas en la Provincia de Buenos Aires, bajo expediente n° 237/99-00, aun cuando la ley vigente, la n° 13.453 del año 2006, tiene diferencias sustanciales con la iniciativa mencionada anteriormente.

En materia de empleo público, hay una serie de conceptos arraigados normativamente, y en gran medida en la lógica de los administradores, sobre el rol de servidor o funcionario público del empleado del estado, escindido de la característica relación de dependencia, propia de la actividad laboral del trabajador estatal. Ello se manifiesta en leyes, decretos, resoluciones, acordadas y disposiciones que muchas veces se dictan sin participación del trabajador ni de sus representantes gremiales. Las propias leyes de presupuesto supieron disponer medidas vinculadas a contención del gasto que afectaban la relación laboral del Estado con sus empleados.

Estas concepciones, reiteramos que fuertemente arraigadas en los cuerpos de funcionarios y administradores estatales, complejizan sobremanera el avance de normativas que fijan la negociación colectiva en el sector público.

Decíamos entonces, que siempre ha presentado dificultades el trámite de estas iniciativas, por ello entendemos que se hace necesario, avanzar en la generación de ámbitos específicos, que permitan una mayor sensibilización y compromiso de los sectores involucrados en una iniciativa de tal relevancia, ello en procura de poder llegar finalmente a un objetivo común, que es la existencia de un régimen de paritarias del sector público que comprenda a todos los trabajadores que en él se desempeñan, incluso los municipales.

Esta metodología que proponemos, no es otra cosa que el diseño de un método de abordaje en la temática comentada, reconociendo las complejidades relatadas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que apunta a avanzar en un marco jurídico que permita las negociaciones colectivas en el ámbito del Poder Judicial, constándonos que el propio gremio que nuclea a su personal, gestiona desde hace un tiempo a esta parte dicha iniciativa, por lo que entendemos será actor principal y motivador permanente de la Comisión de Trabajo específico que se propone, para concentrar en el ámbito legislativo, distintos esfuerzos tendientes a la definitiva sanción, en esta primera instancia, de una ley que regule el régimen paritario judicial en Río Negro.

Por ello:

Autores: Ivan Lazzeri, Fabián Gatti, Claudio Lueiro, Ines Lazzarini



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Objeto. Se crea la Comisión de Trabajo que tendrá por objeto el estudio, para la elaboración y aprobación de los instrumentos normativos pertinentes, a los efectos de establecer en la provincia la negociación colectiva en el ámbito de la relación de empleo público que se da entre el Poder Judicial y los empleados judiciales que se desempeñan en dicho Poder, generando el ámbito paritario.

Artículo 2°.- Integración-Presidencia. La mencionada Comisión está integrada por:

- a) Cuatro (4) representantes del Poder Legislativo, dos (2) designados por el Bloque mayoritario y dos (2) por la minoría, los que se eligen de acuerdo con el reglamento Interno.
- b) Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, de los cuales al menos uno (1) de ellos corresponda a la Secretaria de la Función Pública, los que serán designados conforme lo determine el Poder Ejecutivo.
- c) Tres (3) representantes del Poder Judicial, designados por el Superior Tribunal de Justicia conforme lo disponga debiendo asegurarse que uno de los representantes provenga del Ministerio Público.
- d) Tres (3) representantes del gremio respectivo (Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro), designados conforme lo determinen los cuerpos directivos de la asociación gremial.

La Presidencia corresponderá a uno de los representantes del Bloque mayoritario de la Legislatura.

Artículo 3°.- Funciones. La Comisión de Trabajo que se crea, tiene las siguientes funciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Recabar de la jurisdicción provincial, nacional o de otras provincias, los antecedentes y normas vigentes referidas a la negociación colectiva en el ámbito del Poder Judicial.
- b) Elevar informes periódicos sobre el avance de su tarea a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pudiendo proponer reuniones ampliadas con otros funcionarios ajenos a la Comisión para el mejor cumplimiento de su cometido.
- c) Elaborar los anteproyectos de instrumentos normativos o consensuales que conforme el análisis efectuado y las gestiones realizadas, correspondan.
- d) Una vez entregado el informe final, podrá funcionar como Comisión de Seguimiento hasta la efectiva implementación y por el lapso de dos (2) años a partir de dicho momento.
- e) Toda otra tarea destinada a lograr el cumplimiento del cometido de la Comisión de Trabajo.

Artículo 4°.- Asistencia técnica. Los Poderes del Estado podrán aportar la asistencia de especialistas en la materia, por sí o a pedido expreso de la Comisión de Trabajo, ello a efectos de cumplir con el cometido encomendado.

Artículo 5°.- Plazo. La Comisión de Trabajo funcionará por un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la conformación definitiva de la Comisión en los términos del artículo 2° de esta norma.

La Comisión de Trabajo se encuentra facultada a prorrogar por única vez y por ciento ochenta (180) días, el plazo establecido en el párrafo precedente, cuando superada la etapa del relevamiento y estudio de los antecedentes y normativa vigente, se encuentre elaborando el informe final

Artículo 6°.- Designación de sus integrantes. Los integrantes de la Comisión de Trabajo serán designados conforme las normas aplicables en cada caso, en un plazo máximo de veinte (20) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°.- Reglamento Interno. La Comisión de Trabajo dicta su propio Reglamento Interno, el cual debe ser aprobado por mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 8°.- Funcionamiento. La Comisión de Trabajo que en la presente se crea funciona con reuniones periódicas y en base a la búsqueda y concreción de consensos entre sus



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

integrantes. Sin perjuicio de ellos podrán suscribirse dictámenes o informes en disidencia.

Artículo 9°.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 10.- De forma.